

## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** TEEH-RAP-MOR-014/2022

**PROMOVENTE:** PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEODEGARIO HERNÁNDEZ  
CORTEZ

**SECRETARIO:** FRANCISCO JOSÉ  
MIGUEL GARCÍA VELASCO

**COLABORÓ:** GERLY ANILÚ  
MEDINA ORDAZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a trece de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Sentencia que **confirma** el acuerdo de medidas cautelares de veintiocho de marzo, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>2</sup> en el expediente IEEH/SE/MC/PES/044/2022, impugnado por el Partido Político MORENA<sup>3</sup>, conforme a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**1. Queja ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>4</sup>.** El veinticuatro de marzo, el partido actor presentó escrito de queja ante la autoridad responsable, mediante el cual denunció actos anticipados de campaña atribuibles a Alma Carolina Viggiano Austria y Rubén Zuarth Esquinca, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional<sup>5</sup>

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante autoridad responsable.

<sup>3</sup> En adelante partido actor.

<sup>4</sup> En adelante IEEH.

<sup>5</sup> En adelante PRI.

y Acción Nacional<sup>6</sup> por culpa in vigilando, en la cual solicitó la adopción de medidas cautelares.

**2. Acuerdo de medidas cautelares.** El veintiocho de marzo, la autoridad responsable mediante acuerdo dictado en el cuadernillo correspondiente del expediente IEEH/SE/MC/PES/044/2022 declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

**3. Recurso de Apelación<sup>7</sup>.** Inconforme con lo anterior, el cinco de abril el partido actor interpuso RAP ante la autoridad responsable, la cual, una vez realizado el trámite de ley, el nueve siguiente lo remitió a este Tribunal Electoral.

**4. Registro y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha la Presidenta de este Tribunal registró el recurso de apelación con el número de expediente TEEH-RAP-MOR-014/2022; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

**5. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa, lo admitió a trámite y, al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción ordenando la formulación de la resolución respectiva.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 24, fracción IV, 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>9</sup>; 1, fracción V, 2, 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 351, 352, 364,

---

<sup>6</sup> En adelante PAN.

<sup>7</sup> En adelante RAP.

<sup>8</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>9</sup> En adelante Constitución Local.

366, 367, 368, 400, 401, 411, 413, 414 y 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>10</sup>; 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17 fracción XIII, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de apelación, interpuesto por MORENA en contra de un acuerdo emitido por el Instituto, mediante el cual, se declara improcedente la adopción de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, a través de los medios de impugnación presentados.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El recurso de apelación que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**1. Forma.** Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

**2. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 350, primer párrafo del Código Electoral, durante el desarrollo de un proceso comicial todos los días y horas son hábiles; y, en atención al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

---

<sup>10</sup> En adelante Código Electoral.

En el caso, el acuerdo impugnado guarda relación directa con el proceso electoral local 2021-2022, por lo que para el computó del plazo legal todos los días se consideran hábiles.

Por tanto, se tiene que el recurso de apelación que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma.

Lo anterior, ya que el partido actor refiere que tuvo conocimiento del acuerdo que se impugna el uno de abril, en este sentido si el escrito que da origen al recurso de apelación fue presentado ante el Instituto, el cinco de abril, es claro que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuno.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El partido recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de apelación, dado que es la parte quejosa en el procedimiento especial sancionador de origen, en el cual se emitió el acuerdo controvertido.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se tiene por colmado ya que el recurso que se resuelve es promovido por el partido político MORENA por conducto de su representante propietario, en contra de un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo<sup>11</sup> del IEEH, el cual considera le causa agravio al declarar improcedente la adopción de medidas cautelares formuladas en el escrito de queja que dio origen al procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/044/2021.

Cabe señalar que la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce la legitimación e interés jurídico del promovente.

**4. Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir la

---

<sup>11</sup> La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JRC102/2018, determinó que de la interpretación del artículo 400, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el recurso de apelación, no solo se limita a determinaciones del Consejo General del Instituto, sino también de aquellas que dicte su Secretaría Ejecutiva dentro de los procedimientos sancionadores.

resolución que se impugna.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Acto controvertido.** Lo constituye el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/044/2022, emitido por la autoridad responsable, mediante el cual determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido actor en el escrito de queja que dio origen al procedimiento especial sancionador correspondiente.

**2. Síntesis de agravios.** En el RAP, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>12</sup>

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda

---

<sup>12</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>13</sup>

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas, este Tribunal resume el único agravio hecho valer por el partido actor de la siguiente manera:

**Agravio Único.** El promovente alega que el acto recurrido resulta contrario a los principios de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad, ya que la autoridad responsable realizó una indebida motivación y fundamentación con relación a la negativa de las medidas cautelares solicitadas.

Aclarando que su inconformidad se da únicamente con relación a una de las tres ligas de internet denunciadas respecto de las cuales solicito las medidas cautelares, la cual precisa se trata de la segunda, misma que será analizada más adelante.

**3. Fijación de la litis.** Del resumen del agravio, se advierte que la pretensión esencial del partido actor es que se revoque el acuerdo impugnado y se concedan las medidas cautelares solicitadas, respecto de la segunda liga de internet denunciada<sup>14</sup>.

Por tanto, la litis se constriñe a dilucidar si el acuerdo impugnado resulta legal, con relación a la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

**4. Método de estudio.** Al tratarse de un único agravio, que versa sobre la legalidad del acuerdo de medidas cautelares correspondientes, que se relaciona con la posible comisión de actos anticipados de campaña denunciados mediante el correspondiente PES, previo a su

---

<sup>13</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

<sup>14</sup> [https://www.facebook.com/RubenZuarthChiapas/videos/674530763670259/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN\\_GKOT-GK1](https://www.facebook.com/RubenZuarthChiapas/videos/674530763670259/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GKOT-GK1)

análisis se realizará el análisis del marco teórico y normativo que, al caso, resulta aplicable; para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>15</sup>

**5. Análisis del caso.** Del estudio realizado las constancias que integran el expediente, así como de la valoración a los medios de prueba, este Tribunal arriba a la conclusión de que el agravio hecho valer por el recurrente resulta **infundado**, conforme a lo siguiente:

**6. Marco normativo.**

**I. Libertad de expresión de los partidos políticos y derecho de acceso a la información de los ciudadanos.** Los artículos 6º y 7º constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes: a) Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; b) Que se provoque algún delito; c) Se perturbe el orden público o la paz pública.

Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley<sup>16</sup>.

Por su parte la Sala Superior ha sustentado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento

<sup>15</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

<sup>16</sup> Además de ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución.

En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado<sup>17</sup>.

En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas.

Además, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,<sup>18</sup> han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas<sup>19</sup>, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política<sup>20</sup>.

**II. Actos anticipados de campaña.** Los actos de precampaña y campaña, en términos del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, son expresiones que bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las precampañas y campañas, contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo para

---

<sup>17</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

<sup>18</sup> CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>19</sup> Véase Pou Giménez, Francisca, La libertad de expresión y sus límites, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

<sup>20</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007 cuyo rubro es LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.



contender<sup>21</sup>.

Sin embargo, la alusión a temas de interés general no justifica la adopción de medidas cautelares, salvo que existan elementos objetivos y explícitos que generen una presunción de que se pretende utilizar la pauta para fines no permitidos, atendiendo a los periodos o etapas del proceso electoral o que se afecten o puedan afectarse gravemente otros derechos y principios protegidos, como podría ser la posible afectación directa a la equidad en la contienda.

En el mismo sentido, el hecho de que la propaganda de precampaña no contenga alguna expresión en la que se advierte que se dirige a la militancia de su partido, ello no justifica necesariamente, que se deba conceder una medida cautelar, para suspender de la transmisión, pues tal circunstancia debe analizarse en el contexto y, en su caso, también puede valorarse en el fondo si la medida no resulta necesaria o urgente.

Esto es, aunque el promocional se dirija a todo público y no sólo a la militancia de su partido, las expresiones podrían contener un mensaje que no implique solicitud de apoyo, y podría constituir un discurso constitucionalmente protegido, al referirse a temas de interés general materia de debate o deliberación pública.

**III. Medida Cautelar.** En cuanto a la adopción o no de las medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora de la resolución.

Por lo que se requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, así como su contexto general, a fin de determinar si la

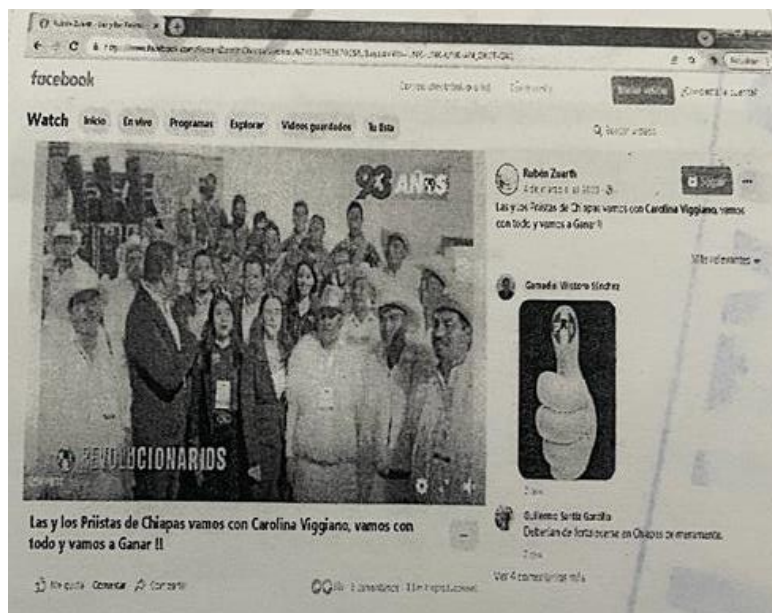
---

21 Jurisprudencia 2/2016, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPANA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

conducta denunciada tiene elementos que hacen probable su ilicitud.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo.<sup>22</sup>

**7. Publicación denunciada.** A continuación, se precisa la publicación contenida en la segunda liga que el partido recurrente denunció mediante el correspondiente PES, sobre la cual solicitó la adopción de las medidas cautelares que le fueron negadas, así como el estudio realizado por la autoridad responsable:



De la oficialía electoral de veinticinco de marzo<sup>23</sup>, se advierte que el IEEH hizo constar que se trataba de lo siguiente:

*“Un video publicado dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de **"Ruben Zuarth"** en fecha 04 de marzo del año en curso a las 20:33 veinte horas con treinta y tres minutos, acompañado de la leyenda Las y los Priistas de Chiapas, vamos con Carolina Viggiano, vamos con todo y vamos a ganar!!”, así mismo, el referido material cuenta con una duración aproximada de*

<sup>22</sup> Esto ha sido sostenido por esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017, SUPREP-109/2017.

<sup>23</sup> Visible a fojas 71 a 74

00:25 veinticinco segundos en los que se puede apreciar a un grupo de aproximadamente treinta personas, entre las que predominan aquellas pertenecientes al género masculino, así como algunas más pertenecientes al femenino, dichas personas se localizan en un espacio cerrado al parecer y portando algunos objetos alrededor de su cuello, así mismo al reproducir el material se puede escuchar lo que a continuación se indica:

**VOZ MASCULINA:** *Estamos aquí los hermanos de San Juan Chamula, la Diputada Yeimi, con la próxima gobernadora de Hidalgo, los priistas de Chiapas vamos con todo, vamos con Caro y vamos a ganar.*

**VOCES VARIAS:** *Caro, Caro, Caro, Caro."*

Ahora bien, la autoridad responsable, al llevar a cabo el análisis de lo solicitado por el partido denunciante, determinó que no resultaba procedente conceder las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que, a su consideración no se actualizaron los elementos correspondientes, en los términos siguientes:

*"Personal: Se Acredita pues del material denunciado se advierte que es realizado por una cuenta en Facebook a nombre de Rubén Zuarth, pues como se desprende del acta circunstanciada de fecha 25 de marzo del año en curso, el video denunciado contiene el logotipo de dicho partido político.*

*Temporal: El periodo de campañas en el proceso electoral actual, de conformidad con el calendario electoral, comprende del 03-04-2022 al 01-06- 2022. Consecuentemente este elemento se acredita pues, dicho video se encuentra publicado previo al inicio formal del periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2021-2022.*

*Subjetivo: Dicho elemento no se acredita en virtud de que, en la publicación denunciada no existen elementos mínimos a través de los cuales válidamente se pueda concluir que a través del mismo se realiza la presentación de una plataforma electoral, la promoción a un partido político o el posicionamiento para obtener una candidatura, apoyo o llamamiento a favor o en contra, así como tampoco un llamamiento expreso al voto, ya que en todo caso, del mismo únicamente se aprecia la leyenda "93 años" "REVOLUCIONARIOS", en el audio se denota la frase "Las y los Priistas de Chiapas, vamos con Carolina Viggiano, vamos con todo y vamos a ganar!!" y el logotipo del PRI."*

Por su parte, el partido recurrente considera que la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis preliminar de las manifestaciones realizadas en la liga denunciada, de la cual, a su consideración, es evidente que aluden a un apoyo para Alma Carolina Viggiano Austria; además de no ser exhaustiva al no pronunciarse

sobre las expresiones realizadas por el denunciado.<sup>24</sup>

Igualmente refiere que la autoridad responsable, no se pronunció respecto a si las manifestaciones denunciadas constituyen o no equivalentes funcionales, ya que tal y como ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>25</sup>, la realización de actos anticipados de campaña no solo comprende el llamado expreso al voto a favor o en contra de alguna persona o fuerza política, sino que también existen elementos que influyen en las preferencias electorales de la ciudadanía y que constituyen una infracción.

Como se adelantó, el agravio hecho valer por MORENA resulta **infundado**, pues del acuerdo recurrido se advierte que, contrario a lo aducido por el recurrente, la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación.

Al respecto, se tiene que, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero a la cita del precepto legal o norma aplicable al caso; y por lo segundo, a la exposición de las circunstancias específicas del caso particular que llevaron a concluir que el mismo encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

Así, es posible que exista una indebida fundamentación y motivación, cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien cuando las razones que sustentan la decisión de la autoridad no están en consonancia con las normas aplicables.

En este sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE**

---

<sup>24</sup> Ruben Zuarth Esquinca

<sup>25</sup> En adelante Sala Superior.

**CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”<sup>26</sup>.**

Conforme al criterio citado, para cumplir la exigencia constitucional y legal de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la resolución o determinación impugnada se expresen las razones y motivos que condujeron a la autoridad a adoptar una determinada decisión y, adicionalmente, que se señalen con precisión los preceptos normativos que sustentan la misma.

En el caso, contrario a la apreciación de la parte recurrente, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente el acuerdo controvertido.

Ello es así, pues de la propia resolución impugnada se advierte claramente que la autoridad responsable, a lo largo de la misma citó los fundamentos y motivos en que basó su determinación.

Así, de la simple lectura del acto controvertido se advierte que expone las razones por las cuales estimó que, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el análisis de fondo que, en su momento, realizará este Órgano Jurisdiccional, la publicación denunciada no hacía presumible la realización de actos anticipados de campaña, que pudieran poner en riesgo la equidad en la contienda.

Consideraciones que se estiman acertadas y que conducen a sostener que la no adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante fue ajustada a derecho, pues para la concesión de las mismas debe resultar inminente el riesgo que se corre de vulnerar alguno de los principios que rigen la contienda electoral, lo cual, en el caso, la autoridad responsable no advirtió y por ello consideró que no resultaban procedentes.

---

<sup>26</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Así, se considera que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, pues al declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas atinadamente razonó, en esencia, lo siguiente:

- No se configuran los elementos necesarios para presumiblemente acreditar que la publicación denunciada infringe la normativa electoral.
- El partido actor pretende acreditar que las frases contenidas en la publicación denunciada, constituyen actos anticipados de campaña, sin embargo ello implica la adminiculación de diversos elementos probatorios, lo cual a consideración de la autoridad responsable, constituyen propiamente un estudio de fondo, por lo que deberá ser el órgano jurisdiccional local quien valore todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente, para determinar si se actualiza la infracción referida.
- Vale la pena tener presente que la autoridad responsable de ninguna manera prejuzga sobre el fondo del asunto, sino que, a la luz de la apariencia del buen derecho, únicamente determina que los hechos denunciados no reúnen todos y cada uno de los elementos para determinar que los mismos vulneran la contienda electoral.
- Por tanto, arriba a la conclusión preliminar de que no existe base que justifique el dictado de una medida precautoria para retirar la publicación denunciada, porque no se advierte de manera clara o evidente que el contenido de la misma implique un riesgo de vulneración de los principios que rigen el proceso electoral en curso.
- De igual forma refiere que la publicación fue realizada dentro de la red social Facebook, la cual se percibe como un sitio de interés determinado, ya que no se posiciona como un medio masivo de

comunicación, ni tampoco es de libre acceso para la población en general.

Como se puede apreciar, contrariamente a lo expuesto por el partido actor, la autoridad responsable sí incluyó diversos argumentos para justificar su decisión, asimismo expuso razonamientos lógico-jurídicos que explican la licitud de la publicación denunciada, y sí expresó argumentos que sostienen su criterio.

Adicionalmente, este Tribunal comparte el estudio, bajo la apariencia del buen derecho, que realizó la autoridad responsable en el acto impugnado, pues, de modo preliminar, no es posible advertir que la publicación denunciada constituya actos anticipados de campaña, pues para ello, como bien se razonó en el acuerdo controvertido, es necesario llevar a cabo el análisis conjunto de los elementos probatorios aportados por las partes y recabados por la autoridad sustanciadora en el PES, lo cual corresponde al análisis de fondo.

Ello toda vez, que como lo razonó la responsable no le fue posible advertir indicios que le hicieran presumir la posible actualización del elemento subjetivo, el cual era imprescindible para considerar que se estaba ante el riesgo inminente de que se vulneraran los principios rectores del proceso electoral, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

Asimismo, la pretensión del recurrente respecto a que era una obligación del Secretario Ejecutivo del IEEH llevar a cabo un análisis preliminar respecto de las frases que se advierten del video correspondiente, para determinar si las mismas constituyen la utilización de equivalentes funcionales, resulta incorrecta.

Lo anterior, toda vez que, como se ha dicho, su análisis constituye la materia de fondo del correspondiente procedimiento, lo cual únicamente es competencia de este Tribunal.

Por tanto, resulta correcto el estudio llevado a cabo por la autoridad responsable, pues al no advertir de manera clara que concurrieran los tres

elementos que configuran la posible comisión de actos anticipados de campaña, no procedía la concesión de las medidas cautelares solicitadas.

Así, se comparte lo razonado por la responsable, en el sentido de que, de la publicación denunciada, únicamente se tuvieron por acreditados los elementos personal y temporal y que, por cuanto hace al subjetivo, al no advertirse un llamamiento expreso al voto, no podía considerarse un riesgo inminente de que se pudiera transgredir la equidad en la contienda.

Como bien lo razonó la autoridad responsable, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el pronunciamiento de fondo que, en su momento, emita este Tribunal, por cuanto hace a lo relativo a las medidas cautelares solicitadas, únicamente se puede advertir que la publicación denunciada fue realizada en la red social denominada "Facebook", la cual constituye un sitio de interés determinado, no un medio masivo de comunicación, ni tampoco es de libre acceso para la población en general.

Respecto al uso de las redes sociales, se debe considerar que los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances.

El artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7, de la Constitución Federal prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos; asimismo, establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, de que ninguna Ley ni autoridad pueden definirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6.

La prohibición de ejecutar actos anticipados de campaña y el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, deben entenderse como límites a las libertades de expresión e información en el sentido de que también tutelan un valor



constitucionalmente reconocido.

En materia electoral, la Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las “personas seguidoras” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambas.

Además, se ha establecido que la información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada una exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

Así, se señala que, en el caso de Facebook, se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en ésta, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Estas características de la red social denominada Facebook generan

una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de las personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Únicamente se ha destacado que, cuando la persona usuaria de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, para que, a partir de ello se analice si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales.<sup>27</sup>

En este sentido, es correcto lo razonado por la autoridad responsable, pues de la publicación en análisis no se advierte que se cometa algún tipo de conducta ilícita como lo serían ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, se provoque algún delito o perturbe el orden público.

De ahí que, al no existir elementos que hagan suponer un riesgo para la preservación de los principios que rigen la contienda electoral, o la posible comisión de conductas ilícitas, lo procedente sea **confirmar** el acuerdo impugnado, al no resultar procedente la adopción de ningún tipo de medida cautelar.

No pasa desapercibido que, a la fecha, nos encontramos en la etapa de campañas, por lo cual, en el supuesto de que hubieran resultado fundados los argumentos del recurrente, a ningún fin práctico llevaría la adopción de medidas cautelares, pues en la misma ya no está prohibida la difusión

---

<sup>27</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

de propaganda electoral.

Por tanto, únicamente resultaría procedente sancionar a los denunciados, en caso de que, al resolver el fondo del correspondiente procedimiento especial sancionador, se acredite que las publicaciones denunciadas constituyeron actos anticipados de precampaña.

Por las razones expuestas, se procede a **confirmar** el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/044/2022 dictado por la autoridad responsable el pasado veintiocho de marzo, por estar debidamente fundado y motivado, al haberse desestimado los agravios expuestos por el partido actor en el presente recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, conforme a lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>28</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>28</sup> Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Organiza del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV del reglamento interno de este Órgano Jurisdiccional.